

9/30

50-57

17



REGLAMENTO

PARA

EL ÓRDEN Y RÉGIMEN INTERIOR

DE LOS

MERCADOS PÚBLICOS.

ARCHIVO DE LA FRONTERA

— ARCHIVO —

Entrada de _____ de _____

S. _____ Cst. _____ Leg. _____



IMPRESA DEL GUADALETE.

REGLAMENTO

PARA

EL ÓRDEN Y RÉGIMEN INTERIOR

DE LOS

MERCADOS PÚBLICOS.



JEREZ.

—
Imprenta del GUADALETE, á cargo de D. Tomás Bueno,
calle de Compás, número 2.
1869.



REGLAMENTO.

CAPÍTULO I.

PLAZA DE ABASTOS.

ARTÍCULO 1.º Al romper el alba en todo tiempo se abrirán las puertas de la plaza, y se cerrarán á las diez de la noche, desde 1.º de Octubre á fin de Marzo, y á las once desde 1.º de Abril á fin de Setiembre, no quedando dentro de su recinto otras personas que las destinadas á su custodia.

ART. 2.º En la plaza de Abastos se permitirá la venta de comestibles de todas clases con puesto fijo y adecuado, colocándose en el sitio que designe la autoridad, y previo pagar las cargas y gabelas que les corresponda, no permitiéndose la de vinos, aguardientes y licores. Respecto á los despachos existentes, á fin de no irrogarles perjuicio, se le concederán tres meses, á contar desde la publicacion de este reglamento, para que se trasladen á otro lugar.

ART. 3.º No se permitirá en el palenque de la plaza pública de Abastos, ninguna hortaliza ó fruta que se halle en mal estado, para lo cual ejercerán la mas esquisita vigilancia, siendo responsables de las

faltas que se cometieren el Inspector y Alcaide de los Mercados, debiendo fijar aquellos su principal atención en las llamadas de verano.

ART. 4.º En las entradas y salidas de la plaza y calles inmediatas queda terminantemente prohibido se coloquen vendedores ambulantes, sea cualquiera el género que espendan, siendo en su caso decomisados los efectos.

ART. 5.º Queda también prohibido el vender hortalizas en el ojo del patio y sitios adyacentes, mientras haya puestos desocupados.

ART. 6.º Ningun vendedor de aquella especie podrá colocar sus efectos fuera del muro mas de media vara.

ART. 7.º En todo tiempo á las dos de la tarde, los vendedores con puestos en el patio tendrán levantados sus efectos y enseres.

ART. 8.º Se prohíbe aglomerar basura dentro de los puestos, los cuales deberán conservarse en el mejor estado de limpieza.

ART. 9.º Es obligación de los vendedores de hortaliza tener lavada y recogida aquella antes de las dos de cada tarde, á cuya hora se efectuará la limpieza por el contratista del ramo, siendo de cuenta del vendedor que tal falta cometiere, el asear el sitio ocupado, de cuyo cumplimiento cuidará, bajo su inmediata responsabilidad, el Alcaide.

ART. 10. Se permitirá solamente en la línea espalda á los puestos de la plaza y en la que media

desde la puerta de ingreso de la Lancería, hasta cuadrar con el palenque, salvando las puertas de la tienda, la venta de objetos de baratillo, loza y quincalla, juguetes y baratijas del reino, cuyos puestos quedarán levantados á las doce de la mañana.

ART. 11. Se permitirá á los entradores de frutas y hortalizas de todas clases que lo efectuen á cualquier hora con sus bestias, por la puerta de la calle de Doña Blanca, y que vendan sus efectos desde el amanecer hasta las dos de la tarde en sus respectivas cargas, bien sea por mayor ó por menor, segun les conviniere, pagando las gabelas establecidas, con el fin de evitar el monopolio que se ejerce por los llamados sacadores, debiendo tener estos entendido, que si tratasen de cohibir á aquellos en lo mas mínimo, serán severamente castigados.

ART. 12. En la posesion de puestos en el interior de la plaza, serán preferidos los vendedores de frutas y hortalizas á todo otro industrial.

ART. 13. Queda terminantemente prohibido el paso de carruajes y caballerías por el interior de la plaza hasta dadas las dos de la tarde.

ART. 14. No podrá exigir el contratista por cada puesto cubierto mas de 225 milésimas de escudo ó sean 2 reales 25 céntimos: por cada puesto al raso, de una carga, que se comprende de dos varas de frente un real: por media carga ó sea una vara, medio real, y á los menores de esta 25 céntimos.

ART. 15. Queda terminantemente prohibido el

poner efecto alguno sobre los tejados y tablonos, ni nada que pueda perjudicar á estos, como así mismo lavar hortalizas en las horas de venta.

CAPÍTULO II.

MERCADO DE CARBON.

ART. 16. Los entradores de dicho artículo pagarán 50 céntimos por carga, y se situarán donde les designe el Alcaide de los Mercados.

ART. 17. Es obligación del asentista de la plaza de Abastos tener perfectamente limpio el terreno que se ocupa con esta especie.

ART. 18. Queda terminantemente prohibido tener pesebres en el citado paraje para acoger las bestias del tráfico, concediéndose solo lo que llaman amarradero.

ART. 19. Con el fin de evitar emporquen el resto de la plaza, las cargas deberán entrar precisamente por la calle de Doña Blanca.

ART. 20. Segun está mandado en el artículo 1.º ni los conductores de la arriería, ni esta, podrán pernoctar en dicho local.

CAPÍTULO III.

CARNECERÍA Y RECOBA.

ART. 21. No se permitirá la venta de las carnes

procedentes de reses vacunas, machos cabríos y carneros, como no hayan sido muertas y reconocidas en el Matadero, á cuyo efecto estarán selladas.

ART. 22. En las tablas de carne se conservará la mayor limpieza, sin permitirse en ningun despacho que estén colgadas por la parte exterior del mismo.

ART. 23. Las carnes que se espendan al público han de ser sanas y frescas; las que no lo estuviesen por falta de limpieza, atraso en la venta ó cualquier otra circunstancia, serán quemadas inmediatamente.

ART. 24. Si la mala calidad de las carnes procediere de la res, y se averiguase que esta no se cortó en el Matadero, del mismo modo que cuando en la venta se declaren algunas que no deban emplearse en el consumo y sean nocivas á la salud, á juicio del Inspector del ramo quedará privado el tablero de ejercer este oficio y será puesto á disposición del Juzgado respectivo para que sufra el castigo correspondiente.

ART. 25. Se prohíbe vender juntas y por una sola persona carnes de distintas clases, esceptuando la del cerdo que es compatible con todas, como así mismo que se espendan sin la parte de hueso y piltrafa respectiva. La libra de carne constará de 32 onzas castellanas, y de ellas 8 de huesos y piltrafas.

ART. 26. Todos los vendedores de carnes tendrán una tabla colocada en el sitio más visible de

su puesto, donde se expresen con letras y números bien claros sus clases y precios.

ART. 27. Las carnes de cabrito, cordero y lechales, se admitirán á la venta pública, sin necesidad que se presenten antes en el Matadero.

ART. 28. Para los efectos del anterior artículo, se entenderán por corderos, cabritos y lechales, aquellos que estén precisamente en el tiempo de su lactancia, y su peso no esceda de ocho libras en canal, ni baje de seis con cabeza, manos y pié, esceptuándose solo el vientre.

ART. 29. Este ganado no se espenderá por libras, sino por cuartos, medios, cabritos ó enteros. No se permitirá que las pieles procedentes de los mismos permanezcan en la recoba, para evitar el mal olor que despiden, debiendo sus dueños retirarlas al cerrar diariamente sus puestos.

ART. 30. Antes de permitirse la venta de estos animales, serán presentados por sus dueños en el Juzgado Municipal de la Saleta, á fin de que sean escrupulosamente reconocidas sus carnes por el Inspector del ramo.

ART. 31. Diariamente se hallará abierta al público una de las tablas reguladoras hasta las nueve de la noche en invierno y diez en verano, para cuyo efecto turnarán todas las existentes.

ART. 32. En el ojo del patio de la Carnecería solo se permitirá la venta de los efectos de recoba, colocándose los pajareros en los sitios que le de-

signen los señores vocales de turno, para que no obstruyan el tránsito.

ART. 33. Los recoberos con puestos fijos abonarán un real diario por cada número de arcos que ocupen y los entradores de esta especie real y medio cada día.

ART. 34. Se permite espender en las tablas reguladoras todos los aprovechamientos del cerdo, ya sea fresco ó salado, previo que abonen la correspondiente contribucion de subsidio y demás gabelas. Los gatuneros podrán hasta las cuatro de la madrugada en verano y cinco en invierno, introducir en caballerías las carnes para la venta diaria de sus puestos.

ART. 35. Las carnes y recobas que no estuviesen en perfecto estado de salubridad serán enterradas á costa del espendedor, imponiéndose á aquel la multa que procediese.

CAPÍTULO IV.

PANADERÍA.

ART. 36. El pan que se destine al consumo público, ha de ser amasado con harina de trigo de buena calidad, sin mezcla de otras especies, aunque estas no sean nocivas á la salud.

ART. 37. La hogaza de pan pesará tres libras ó sean cuarenta y ocho onzas castellanas, incluyéndose la cochura correspondiente.

ART. 38. Los consumidores que se creyeren perjudicados, ya sea en el peso del pan ó en su calidad, podrán acudir en queja al Sr. Vocal de turno en el Mercado, incurriendo ellos mismos en grave falta, que será penada, caso de comprobarse que teniendo conocimiento del abuso dejaron de denunciarlo por cualquier motivo.

ART. 39. Todo el pan que se venda en la poblacion llevará marcado el nombre del panadero que lo elabore.

ART. 40. Cuando se juzgue oportuno se hará una visita por la Comision de mercados á los panaderos de la ciudad, á fin de cerciorarse si los útiles y demás que se emplean en la elaboracion de aquel, llenan los requisitos de aseo y salubridad, imponiéndose fuertes multas á los contraventores.

ART. 41. Es obligacion de los vendedores de este artículo, á semejanza de los de carnes, poner una tabla colocada en el sitio más visible de su puesto, con el precio del pan que espendan, así como la de tener un peso para satisfacer al marchante que lo exija, cuya obligacion será extensiva á los que venden el pan á domicilio.

ART. 42. Cuando por circunstancias particulares, se crea por la autoridad conveniente aumentar el surtido de este artículo, tendrán obligacion los panaderos de hacer hornadas extraordinarias con arreglo á sus facultades.

CAPÍTULO V.

PESCADERÍA.

ART. 43. Queda prohibida la venta de este artículo por las calles y plazas de la ciudad.

ART. 44. Solo podrá efectuarse en el local destinado al efecto, en verano hasta las diez de la mañana y hasta las once en invierno. Podrá no obstante espenderse al público el pescado que se reciba por la tarde, desde las siete á las nueve de la noche en verano, y desde las cuatro á las 7 en invierno.

ART. 45. A la hora de concluirse la venta, deberán desaparecer del local de la pescadería cuantos artefactos se utilizan en la venta de aquel.

ART. 46. En lo concerniente al pescado que no se halle en perfecto estado de salubridad, se efectuará lo mismo que respecto á carnes y recoba determina el artículo 23.

ART. 47. Queda prohibida la venta del pescado azul á juicio de la Junta municipal de Sanidad, que oportunamente será consultada por la Comision de Mercado, en los casos que las circunstancias lo exigieren.

ART. 48. Se prohíbe tambien lavar el pescado, de lo cual responderán mancomunadamente con el dueño ó espendedor el arrendatario del Mercado, que le facilite agua y cubetas.



ART. 49. No podrán usar tinetas con este líquido mas que los cortadores de cuchilla.

ART. 50. Dentro del local de la pescadería no se permitirá la venta de otros efectos que pescados y mariscos.

ART. 51. El tránsito de la pescadería á la carnicería estará siempre espedito, no pudiendo por lo tanto colocarse en dicho terreno vendedor de ninguna especie.

CAPÍTULO VI.

OTROS ARTÍCULOS DE SUBSISTENCIA.

ART. 52. Ningun ave ni animal vivo podrá venderse en la recoba teniéndolos en la mano, si no en angarillones. Los que anden sueltos por las plazas y demás sitios concurridos serán decomisados y remitidos á los establecimientos de beneficencia.

Art. 53. Los vendedores de comestibles estarán obligados á observar las reglas siguientes:

1.^a Tener siempre cabales las pesas y medidas que deberán ser reselladas por el fiel almotacen.

2.^a Usar para la venta de pesos de tres fieles quedando absolutamente prohibidos los de codillo.

3.^a No esponder artículo alguno adulterado ni perjudicial á la salud, siendo precisados en caso contrario á inutilizar los efectos corrompidos ó que se consideren nocivos.

4.^a Conservar los géneros con la mayor limpieza, sin colocarlos en sitios, ni de modo que puedan causar molestias al público.

ART. 54. Ningun vendedor podrá situarse en terreno público, con tiendas ó mesas, ni esponder por las calles sus géneros sin previo permiso del Sr. Presidente de la comision del ramo.

ART. 55. Cuidarán los espendedores de bacallao remojado mudar frecuentemente el agua, con el fin de no causar molestia al público con el hedor que aquel exhala.

ART. 56. Los vendedores de leche deberán esponderla pura, siendo decomisada aquella, cualquiera que sea la cantidad de agua que contenga, y multándose al vendedor con la cantidad que procediere.

CAPÍTULO VII.

ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS

PÚBLICOS, EN EL MERCADO.

Del Regidor de turno.

ART. 57. El Sr. Regidor de turno en el Juzgado Municipal dé la Saleta, absorve en dicho sitio cuantas facultades residen en la Alcaldía.

ART. 58. Será el Juez que falle las incidencias y disputas que ocurran en el Mercado.

ART. 59. Como Jefe nato de todos los dependientes del ramo, es su deber velar porque cada uno cumpla en la esfera de sus atribuciones.

ART. 60. Podrá efectuar cuando lo estime oportuno el repeso de todos los artículos de subsistencia imponiendo por las faltas las penas y castigos con arreglo à instruccion.

ART. 61. Hará sentar y rubricará en el libro que al efecto se lleva en la Saleta, las multas que imponga durante el tiempo que estuviere de servicio.

Del Inspector.

ART. 62. Inspeccionará todos los artículos alimenticios que se espendan en los Mercados, siendo responsable de los que se vendiesen sin los requisitos de aseo y salubridad.

ART. 63. Reconocerá diariamente los cabritos y corderos lechales que se presenten à la venta segun lo determinado en el artículo 30.

ART. 64. Practicará cuantos reconocimientos juzgue convenientes el Sr. Regidor, sea cualquiera la hora y punto donde deba practicarlos.

Del Alcaide.

ART. 65. Ejercerá las funciones de Jefe de los Mercados cuando no se encontrare en ellos el señor Regidor de turno.

ART. 66. Podrá detener preventivamente al que cometiere falta leve ó grave, poniéndolo à seguida en conocimiento del Sr. Regidor.

ART. 67. Será inmediato responsable de las contravenciones al presente reglamento, debiendo cumplirlo y hacerlo cumplir en todas sus partes.

ART. 68. Cuidará del mejor aseo de las calles y avenidas al Mercado, denunciando al Sr. Regidor cuantas faltas notare en este importante servicio.

ART. 69. Dirimirá las pequeñas cuestiones ó dificultades que se susciten entre los vendedores, cuando el Sr. Regidor no se encuentre presente.

ART. 70. Dará parte por escrito al Sr. Presidente de la Comision de Mercados de los abusos ó faltas graves que notare en el régimen interior de los mismos.

Del Repesero.

ART. 71. El repesero deberá encontrarse en la Saleta desde la hora de abrirse el Mercado, hasta la en que determine el Sr. Regidor de turno.

ART. 72. Practicará el repeso de cuanto le ordene el mismo y el Alcaide, é igualmente cuando se lo demande el público.

ART. 73. Tendrá las llaves de la carnicería, recoba y pescaderia, cuidando de abrirlas y cerrarlas en tiempo oportuno y de que en ellas reine el aseo conveniente.

ART. 74. Llevará nota de las disposiciones que se adopten por los Sres. Concejales, y pondrá las partes y demás que se escriba en el Juzgado Municipal.

ART. 75. Cuidará del aseo y conservacion de los enseres de la misma oficina.

De la guardia municipal de servicio en los Mercados.

ART. 76. Se destacará á dicho punto la fuerza que estime conveniente el Sr. Presidente de la comision del ramo.

ART. 77. Esta fuerza estará á las inmediatas órdenes del Sr. Regidor de turno.

ART. 78. No podrá bajo ningun pretexto abandonar el rádio de los Mercados, una pareja al ménos, durante las horas de venta.

ART. 79. Prestarán el auxilio que le demanden el Alcaide y demás empleados del ramo.

ART. 80. Por el presente reglamento queda derogado y sin ningun valor ni efecto el publicado en 17 de Enero de 1863, así como todas las disposiciones relativas á Mercados, que le han precedido hasta la fecha.

Jerez de la Frontera 6 de Noviembre de 1869.—
Juan Sixto Oronóz.—Antonio del Rivero.—Francisco Gonzalez.—Vicente Gonzalez Rasilla.—Ramon Jordi.
